

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

**EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 2007 del 17 de Junio de 1994, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.032.931 expedida en Quinchia - Risaralda, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 25 de Junio de 1986 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ** Actuando en nombre propio solicitó en fecha 4 de Enero de 2010, le fuera reconocida Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional, a la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1986.

Que dando alcance a la petición inicial, al doctor **EDGAR BUELVAS ANGULO**, mayor de edad, abogado titulado e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.953.184 de Turbaco y T.P No. 308.986 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18- 027506** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada. 

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 4 de Enero de 2010 y la petición identificada con el radicado interno. **EXT-BOL-18- 027506** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (4) de Enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2007 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 4 de Enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ** solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha 04 de Enero de 2010, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. **EXT-BOL-18- 027506** solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

**1336**  
**23 DIC. 2019**

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION**

CAUSANTE : MARIA ELVIA VALENCIA	RESOLUCION: 2171 DEL 08-08-1990
IDENTIFICACION: 20.155.065	FECHA EFECTIVIDAD: -----
SUSTITUTA(O) :	STATUS : 25-06-1986
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 62.959
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: -----

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$83.945,33	75%	\$62.959
R: INDICE FINAL X VALOR HIS	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$62.959,00
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	Ind fin/Ind Inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO ESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1986	62.959	1		62.959					
1988	62.959	1,15		72.403					
1989	72.403	1,27		91.952					
1990	91.952	1,26		115.859					
1991	115.859	1,2606		146.052					
1992	146.052	1,2604		184.084					
1993	184.084	1,2503		230.161					
1994	230.161	1,226		282.177					
1995	282.177	1,2259		345.921					
1996	345.921	1,1950		413.375					
1997	413.375	1,2163		502.788					
1998	502.788	1,1768		591.681					
1999	591.681	1,1670		690.492					
2000	690.492	1,0923		754.224					
2001	754.224	1,0875		820.219					
2002	820.219	1,0765		882.966					
2003	882.966	1,0699		944.685					
2004	944.685	1,0649		1.005.995					
2005	1.005.995	1,055		1.061.325					
2006	1.061.325	1,0485		1.112.799					
2007	1.112.799	1,0448		1.162.653	573.810	\$ 588.843	14	8.243.798	5.762.830
2008	1.162.653	1,0569		1.228.808	606.460	\$ 622.348	14	8.712.870	13.084.298
2009	1.228.808	1,0767		1.323.057	652.975	\$ 670.082	14	9.381.147	13.539.735
2010	1.323.057	1,02		1.349.518	666.035	\$ 683.484	14	9.568.770	13.496.221
2011	1.349.518	1,0317		1.392.298	687.148	\$ 705.150	14	9.872.100	13.463.128
2012	1.392.298	1,0373		1.444.231	712.779	\$ 731.452	14	10.240.329	13.542.382
2013	1.444.231	1,0244		1.479.470	730.170	\$ 749.300	14	10.490.193	13.597.987
2014	1.479.470	1,0194		1.508.172	744.336	\$ 763.836	14	10.693.703	13.465.619
2015	1.508.172	1,0366		1.563.371	771.578	\$ 791.792	14	11.085.092	13.287.157
2016	1.563.371	1,0677		1.669.211	823.814	\$ 845.397	14	11.835.553	13.199.855
2017	1.669.211	1,0575		1.765.191	871.184	\$ 894.007	14	12.516.097	13.385.232
2018	1.765.191	1,0409		1.837.387	906.815	\$ 930.572	14	13.028.006	13.496.095
2019	1.837.387	1,0318		1.895.816	935.652	\$ 960.164	8	7.681.312	7.734.347
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								125.667.656	153.320.537
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2019									7.734.347
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2019									<b>161.054.884</b>
MESADA PARA 2019 ; \$ 1.895.816									

Proyecto: Albis lagares.  
Economista,

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

**CUADRO DE INDEXACION:**

2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C		0	jun-19	I.P.C	588.843	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	59,02	0	0	Enero	61,80	0	0
Febrero	59,41	0	0	Febrero	62,53	0	0
Marzo	59,83	0	0	Marzo	63,29	0	0
Abril	60,09	0	0	Abril	63,85	0	0
Mayo	60,29	0	0	Mayo	64,05	0	0
Junio	60,48	0	0	Junio	64,12	0	0
Mesada Adic.	60,48	0	0	Mesada Adic.	64,12	0	0
Julio	60,73	0	0	Julio	64,23	588.843	132.158
Agosto	60,96	0	0	Agosto	64,14	588.843	942.938
Septiembre	61,14	0	0	Septiembre	64,20	588.843	942.057
Octubre	61,05	0	0	Octubre	64,20	588.843	942.057
Noviembre	61,19	0	0	Noviembre	64,51	588.843	937.530
Diciembre	61,33	0	0	Diciembre	64,82	588.843	933.046
Mesada Adic.	61,33	0	0	Mesada Adic.	64,82	588.843	933.046
<b>AL AÑO 2006</b>			<b>0</b>	<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>5.762.830</b>
2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	622.348		jun-19	I.P.C	670.082	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	65,51	622.348	975.749	Enero	70,21	670.082	980.261
Febrero	66,50	622.348	961.223	Febrero	70,80	670.082	972.092
Marzo	67,04	622.348	953.481	Marzo	71,15	670.082	967.310
Abril	67,51	622.348	946.843	Abril	71,38	670.082	964.193
Mayo	68,14	622.348	938.088	Mayo	71,39	670.082	964.058
Junio	68,73	622.348	930.036	Junio	71,35	670.082	964.599
Mesada Adic.	68,73	622.348	930.036	Mesada Adic.	71,35	670.082	964.599
Julio	69,06	622.348	925.591	Julio	71,32	670.082	965.004
Agosto	69,19	622.348	923.852	Agosto	71,35	670.082	964.599
Septiembre	69,06	622.348	925.591	Septiembre	71,28	670.082	965.546
Octubre	69,30	622.348	922.386	Octubre	71,19	670.082	966.767
Noviembre	69,49	622.348	919.864	Noviembre	71,14	670.082	967.446
Diciembre	69,80	622.348	915.779	Diciembre	71,20	670.082	966.631
Mesada Adic.	69,80	622.348	915.779	Mesada Adic.	71,20	670.082	966.631
<b>TOTAL AÑO 2008</b>		<b>13.084.298</b>		<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>13.539.735</b>
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	683.484		jun-19	I.P.C	705.150	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	71,69	683.484	979.224	Enero	74,12	705.150	977.145
Febrero	72,28	683.484	971.231	Febrero	74,57	705.150	971.248
Marzo	72,46	683.484	968.819	Marzo	74,77	705.150	968.650
Abril	72,79	683.484	964.426	Abril	74,86	705.150	967.485
Mayo	72,87	683.484	963.368	Mayo	75,07	705.150	964.779
Junio	72,95	683.484	962.311	Junio	75,31	705.150	961.704
Mesada Adic.	72,95	683.484	962.311	Mesada Adic.	75,31	705.150	961.704
Julio	72,92	683.484	962.707	Julio	75,42	705.150	960.302
Agosto	73,00	683.484	961.652	Agosto	75,39	705.150	960.684
Septiembre	72,90	683.484	962.971	Septiembre	75,62	705.150	957.762
Octubre	72,84	683.484	963.764	Octubre	75,77	705.150	955.866
Noviembre	72,98	683.484	961.916	Noviembre	75,87	705.150	954.606
Diciembre	73,45	683.484	955.760	Diciembre	76,19	705.150	950.597
Mesada Adic.	73,45	683.484	955.760	Mesada Adic.	76,19	705.150	950.597
<b>TOTAL AÑO 2010</b>		<b>13.496.221</b>		<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>13.463.128</b>

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MÀRIA VALENCIA GUTIERREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	731.452		jun-19	I.P.C	749.300	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	76,75	731.452	978.859	Enero	78,28	749.300	983.145
Febrero	77,22	731.452	972.901	Febrero	78,63	749.300	978.768
Marzo	77,31	731.452	971.769	Marzo	78,79	749.300	976.781
Abril	77,42	731.452	970.388	Abril	78,99	749.300	974.308
Mayo	77,66	731.452	967.389	Mayo	79,21	749.300	971.601
Junio	77,72	731.452	966.642	Junio	79,39	749.300	969.399
Mesada Adic.	77,72	731.452	966.642	Mesada Adic.	79,39	749.300	969.399
Julio	77,70	731.452	966.891	Julio	79,43	749.300	968.910
Agosto	77,73	731.452	966.518	Agosto	79,50	749.300	968.057
Septiembre	77,96	731.452	963.667	Septiembre	79,73	749.300	965.265
Octubre	78,08	731.452	962.185	Octubre	79,52	749.300	967.814
Noviembre	77,98	731.452	963.419	Noviembre	79,35	749.300	969.887
Diciembre	78,05	731.452	962.555	Diciembre	79,56	749.300	967.327
Mesada Adic.	78,05	731.452	962.555	Mesada Adic.	79,56	749.300	967.327
<b>AL AÑO 2012</b>			<b>13.542.382</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>13.597.987</b>

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	763.836		jun-19	I.P.C	791.792	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	79,95	763.836	981.283	Enero	83,00	791.792	979.819
Febrero	80,45	763.836	975.184	Febrero	83,96	791.792	968.616
Marzo	80,77	763.836	971.321	Marzo	84,45	791.792	962.996
Abril	81,14	763.836	966.892	Abril	84,90	791.792	957.891
Mayo	81,53	763.836	962.266	Mayo	85,12	791.792	955.416
Junio	81,61	763.836	961.323	Junio	85,21	791.792	954.407
Mesada Adic.	81,61	763.836	961.323	Mesada Adic.	85,21	791.792	954.407
Julio	81,73	763.836	959.912	Julio	85,37	791.792	952.618
Agosto	81,90	763.836	957.919	Agosto	85,78	791.792	948.065
Septiembre	82,01	763.836	956.634	Septiembre	86,39	791.792	941.370
Octubre	82,14	763.836	955.120	Octubre	86,98	791.792	934.985
Noviembre	82,25	763.836	953.843	Noviembre	87,51	791.792	929.322
Diciembre	82,47	763.836	951.298	Diciembre	88,05	791.792	923.623
Mesada Adic.	82,47	763.836	951.298	Mesada Adic.	88,05	791.792	923.623
<b>AL AÑO 2014</b>			<b>13.465.619</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>13.287.157</b>

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	845.397		jun-19	I.P.C	894.007	
102,71				102,71			
Meses				Meses			
Enero	89,19	845.397	973.547	Enero	94,07	894.007	976.118
Febrero	90,33	845.397	961.261	Febrero	95,01	894.007	966.461
Marzo	91,18	845.397	952.300	Marzo	95,46	894.007	961.905
Abril	91,63	845.397	947.623	Abril	95,91	894.007	957.392
Mayo	92,10	845.397	942.787	Mayo	96,12	894.007	955.300
Junio	92,54	845.397	938.304	Junio	96,23	894.007	954.208
Mesada Adic.	92,54	845.397	938.304	Mesada Adic.	96,23	894.007	954.208
Julio	93,02	845.397	933.463	Julio	96,18	894.007	954.704
Agosto	92,73	845.397	936.382	Agosto	96,32	894.007	953.317
Septiembre	92,68	845.397	936.887	Septiembre	96,36	894.007	952.921
Octubre	92,62	845.397	937.494	Octubre	96,37	894.007	952.822
Noviembre	92,73	845.397	936.382	Noviembre	96,55	894.007	951.046
Diciembre	93,11	845.397	932.560	Diciembre	96,92	894.007	947.415
Mesada Adic.	93,11	845.397	932.560	Mesada Adic.	96,92	894.007	947.415
<b>AL AÑO 2016</b>			<b>13.199.855</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>13.385.232</b>

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
Jun-19	I.P.C	930.572		Jun-19	I.P.C	960.164	
102,71				102,71			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	97,53	930.572	979.996	Enero	100,60	960.164	980.303
Febrero	98,22	930.572	973.112	Febrero	101,18	960.164	974.683
Marzo	98,45	930.572	970.838	Marzo	101,62	960.164	970.463
Abril	98,91	930.572	966.323	Abril	102,12	960.164	965.711
Mayo	99,16	930.572	963.887	Mayo	102,44	960.164	962.695
Junio	99,31	930.572	962.431	Junio	102,71	960.164	960.164
Mesada Adic.	99,31	930.572	962.431	Mesada Adic.	102,71	960.164	960.164
Julio	99,18	930.572	963.693	Julio	102,71	960.164	960.164
Agosto	99,30	930.572	962.528	Agosto			
Septiembre	99,47	930.572	960.883	Septiembre			
Octubre	99,59	930.572	959.725	Octubre			
Noviembre	99,70	930.572	958.666	Noviembre			
Diciembre	100,00	930.572	955.790	Diciembre			
Mesada Adic.	100,00	930.572	955.790	Mesada Adic.			
<b>AL AÑO 2018</b>			<b>13.496.095</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>7.734.347</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$ 161.054.884,00)**, por concepto de Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la correcta fórmula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.032.931** expedida en Quinchia - Risaralda, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: MANTENER** en la nómina del Departamento para el mes de Enero de 2020 la mesada pensional de la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ**, en cuantía de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MTCE (\$935.652,00)**, para el año 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR** a la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **25.032.931** expedida en Quinchia - Risaralda, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$ 161.054.884,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 y 02.3.19.01.01 hace parte integral del CDP. No 2225 de fecha 19 de Diciembre del 2019 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.050.953.184 de Turbaco y T.P No. 308.986 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ**, en los términos del mandato conferido.

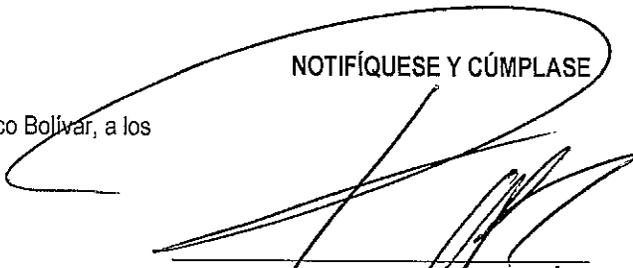
**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar a la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ** o a su **APODERADO JUDICIAL**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**23 DIC. 2019**

Dada en Turbaco Bolívar, a los

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017